

Gobierno aprueba la Ley Orgánica del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico

DECRETO LEY N° 22631

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO
CONSIDERANDO:

Que por Decreto Supremo N° 021 - 78 - EM/OR de 05 de Diciembre de 1978 se aprobó la propuesta de fusión del Instituto Científico y Tecnológico Minero (INCITEMI) con el Instituto de Geología y Minería (INGEOMIN);

Que por Decreto Ley 22390 modificatorio del Decreto Ley 21094, Ley Orgánica del Sector Energía y Minas, se establece que el organismo resultante de la fusión, se denomine Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET);

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 2° del indicado Decreto Ley 21094, corresponde expedir la Ley Orgánica del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, que enmarque y norme sus actividades;

En uso de las facultades de que está investido; y,
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto Ley siguiente:

LEY ORGANICA DEL INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO

CAPITULO I

DENOMINACION, FINALIDAD, ALCANCE Y DOMICILIO LEGAL

Artículo 1° — El Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, cuya sigla será INGEMMET, es un Organismo Público Descentralizado del Sector Energía y Minas, con personería jurídica de derecho público interno, autonomía técnica administrativa y económica.

Artículo 2° — El INGEMMET, tiene por finalidad la investigación científica y tecnológica en los campos de la geología, minería y metalurgia no ferrosa; desarrollando las actividades geológicas y geotécnicas; prospectando, evaluando e inventariando los recursos minerales; realizando estudios y desarrollando proyectos de exploración minera en las áreas que se le asigne; ejecutando estudios sobre métodos de explotación de minas y procesos mineralúrgicos y metalúrgicos; y, prestando servicios técnicos sobre las materias de su competencia.

Artículo 3° — El INGEMMET tiene su domicilio y oficina principal en la ciudad de Lima, pudiendo establecer oficinas, centros de investigación y laboratorios a nivel regional.

CAPITULO II

FUNCIONES Y ESTRUCTURA

Artículo 4° — El Instituto Geológico Minero y Metalúrgico tiene como funciones generales, las siguientes:

a. Efectuar, fomentar y coordinar investigaciones científicas y/o tecnológicas en geología, minería y metalurgia;

b. Recomendar al Ministerio de Energía y Minas y al Consejo Nacional de Investigación, las políticas y planes de ciencia y tecnología en el ámbito de su competencia, enmarcándose en los planes nacionales de desarrollo;

c. Efectuar estudios glaciológicos para elaborar el inventario y catálogo de los glaciares y lagunas glaciares; así como ejecutar las obras de seguridad en las lagunas glaciares del territorio nacional;

d. Efectuar investigaciones que posibiliten el aprovechamiento de las sustancias minerales en el mar, margen continental, fondos marinos y sus respectivos suelos y subsuelos, coordinando con los sectores correspondientes cuando sea del caso;

e. Promover la formación, el perfeccionamiento y la especialización de investigadores; así como de personal técnico y profesional en los campos geológico, minero y metalúrgico;

f. Promover las investigaciones geológicas, mineras y metalúrgicas que efectúen en el país entidades científicas o investigadores nacionales o extranjeros; debiendo estos últimos contar con la autorización del Instituto;

g. Promover el desarrollo y la aplicación de tecnologías convenientes para la prospección, evaluación y explotación racional de los recursos minerales;

h. Divulgar el resultado de sus estudios e investigaciones, y poner a disposición la información científica y técnica procedente del exterior;

i. Prestar asesoramiento técnico en los campos de su competencia, a las entidades públicas que contraten prestación de servicios con entidades nacionales o extranjeras;

j. Representar al país ante los organismos internacionales de investigación científica y tecnológica en materia de geología, minería y metalurgia, exceptuándose las actividades relacionadas con la industria petrolera;

k. Suscribir convenios y/o contratos con personas naturales o jurídicas, nacionales, extranjeras o internacionales, para el cumplimiento de sus fines;

l. Proponer normas técnicas en el campo geológico-minero-metalúrgico a las entidades pertinentes; y,

m. Otras funciones que se le asigne por Ley.

Artículo 5° — El INGEMMET, estará conformado por Organos de Dirección, Línea, Control, Asesoramiento y Apoyo. Su estructura orgánica y funciones específicas serán definidas en el Reglamento de Organización y Funciones que será aprobado por Resolución del Titular del Ministerio de Energía y Minas.

CAPITULO III

DEL REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO Y DE PERSONAL

Artículo 6° — Son recursos del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico los siguientes:

a. Los que le otorgue el Estado a través del Presupuesto Funcional de la República;

b. El Uno por ciento (1%) de la renta neta de las compañías mineras;

c. Los fondos de compensación que deben otorgar las empresas públicas por la transferencia de yacimientos descubiertos por el INGEMMET en cantidad de devolución de sus inversiones;

d. Las regalías que deben pagar las empresas privadas por la transferencia de yacimientos descubiertos por el INGEMMET;

e. Los recursos generados por prestación de servicios y contratos o convenios que celebre con personas naturales o jurídicas, nacionales, extranjeras o internacionales; el producto de las ventas de sus estudios e investigaciones; los derivados de los productos y/o regalías por concesión de patentes; así como los que obtenga por cualquier otro título; y

f. Los aportes, asignaciones, donaciones, legados y transferencias por cualquier título, provenientes de personas naturales y jurídicas, de derecho público o privado, nacionales, extranjeras e internacionales.

Artículo 7° — Para los efectos de lo dispuesto en el inciso f) del artículo anterior, las donaciones en dinero o en bienes muebles o inmuebles podrán ser deducidas de la renta neta global de personas naturales o jurídicas. Las donaciones de bienes muebles e inmuebles estarán exoneradas del impuesto de bienes y servicios, o el de alcabala, en su caso, así como del de registro por el término de diez años. Los legados no estarán afectos al pago de impuesto de sucesiones.

Artículo 8° — El personal de INGEMMET está comprendido en el régimen laboral correspondiente a la actividad privada. Los trabajadores sujetos al Decreto Ley 29990, mantendrán el régimen laboral de la Ley 11377, salvo que opten por acogerse al régimen laboral de la Ley 4916 y al régimen de pensiones del Decreto Ley 19990, en el término de noventa (90) días hábiles computados a partir de la vigencia del presente Decreto Ley.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 9° — Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, está autorizado a:

a. Gestionar, de acuerdo a la Ley General de Minería, la no admisión de denuncias en áreas determinadas con el fin de realizar trabajos de prospección y exploración directamente o en asociación con entidades nacionales o extranjeras de reconocida capacidad técnica y económica;

b. Requerir de las personas naturales o jurídicas nacionales, extranjeras o internacionales, que para el desarrollo de sus actividades en el país, realicen estudios geológicos, glaciológicos, mineros y metalúrgicos, las informaciones de carácter general sobre estos aspectos; y

c. Hacer uso del procedimiento coactivo establecido por el Decreto Ley 17355, a fin de obtener el cobro de las obligaciones a su favor.

Artículo 10° — El INGEMMET, está exonerado del pago de tributos, de acuerdo a las disposiciones legales sobre la materia, por el término de diez años.

Artículo 11° — Las empresas mineras abonarán en la cuenta corriente del INGEMMET en el Banco de la Nación, con carácter de pago a cuenta del Uno por Ciento (1%) de la renta a que se

refiere el inciso b) del artículo 6º del presente Decreto Ley, cuotas mensuales que determinarán a opción entre la dozava parte de la suma aportada el año anterior o sobre la base de la renta neta para fines de Investigación Científica que se determine a partir de los balances mensuales presentados para los fines del Decreto Ley 18073.

Para los fines de procedimiento se seguirá, en cuanto sea aplicable, lo establecido en los artículos 3º y 4º y primer párrafo del artículo 5º del Decreto Ley 18073.

En los casos de pago a cuenta en exceso, la diferencia podrá aplicarse a los dozavos del ejercicio siguiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. — Incuyase como Filiego Nº 13 al INGEMMET dentro de las Instituciones Públicas Descentralizadas del Sector Energía y Minas, autorizándose la reprogramación del presupuesto de la Institución, a fin de que funcione de acuerdo a lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

SEGUNDA. — El INGEMMET queda facultado a reformular su Cuadro de Asignación de personal y su Presupuesto Analítico de Personal, modificando su estructura orgánica; así como a nombrar y contratar el personal técnico y científico indispensable para cumplir con sus funciones sustantivas, hasta el 31 de diciembre de 1979.

TERCERA. — En el término de 60 días calendario computado a partir de la vigencia del presente Decreto Ley, el ex-INCITEMI y el ex-INGEOMIN, transferirán al INGEMMET el personal, los recursos y sus bienes patrimoniales, existentes a la fecha de su promulgación; asumiendo este último organismo las funciones científicas, técnicas y administrativas, responsabilidades y compromisos, recursos financieros y bienes patrimoniales, así como el personal de los institutos fusionados.

CUARTA. — El INGEMMET, deberá asumir los convenios nacionales e internacionales firmados por las dos instituciones fusionadas.

QUINTA. — El INGEMMET, dentro del término de 90 días calendario computado a partir de la promulgación del presente Decreto Ley, formulará el correspondiente Reglamento de Organización y Funciones.

SEXTA. — La aplicación del presente Decreto Ley no irrogará mayores gastos al Tesoro Público que los consignados en el Presupuesto General de la República para 1979.

DISPOSICION FINAL

Derógase o déjase en suspenso, en su caso, las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos setentinueve.

General de División E.P., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP PEDRO RICHTER PRADA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP. LUIS GALINDO CHAPMAN, Ministro de Aeronáutica

Vicealmirante AP CARLOS TIRADO ALCORTA, Ministro de Marina

Embajador CARLOS GARCIA BEDOYA, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ, Ministro de Educación.

Vicealmirante AP. JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de Brigada EP. RENE BALAREZO VALLEBUONA, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP., JOSE SORIANO MORGAN, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP. CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de Vivienda y Construcción.

Contralmirante AP. JORGE VILLALOBOS URQUIAGA, Ministro de Pesquería

Mayor General FAP EDUARDO RIVASPLATA HUPTADO, Ministro de Salud.

Mayor General FAP. JAVIER ELIAS VARGAS, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP., CARLOS GAMARRA PEREZ EGANA, Ministro de Agricultura y Alimentación.

General de Brigada EP. FERNANDO VELIT SABATTINI, Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 14 de Agosto de 1979.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI

General de División EP. PEDRO RICHTER PRADA

Teniente General FAP. LUIS GALINDO CHAPMAN

Vicealmirante AP. CARLOS TIRADO ALCORTA

General de Brigada EP RENE BALAREZO VALLEBUONA